



Juicio No. 05283-2022-01164

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga,
viernes 8 de julio del 2022, a las 10h24.

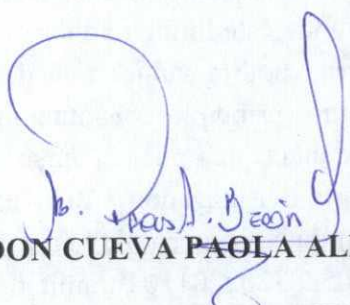
VISTOS.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1.1.-** Con fecha 14 de junio de 2022, a las 00h30 en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, el ciudadano IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS ha sido privado de su libertad, al presumir su participación en un delito de acción penal pública. La audiencia de calificación de flagrancia, se llevó a cabo, el día 14 de junio 2022 a las 21h45, diligencia en donde además de declarar la legalidad de dicha detención, la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), procedió a formular cargos y se señaló día y hora para la realización de la Audiencia de Juicio Directo, disponiendo su inmediata libertad, cumpliendo al momento medidas alternativas como es la presentación periódica los días viernes cada quince días en la FGE y prohibición de salida del país. El tipo penal imputado es el tipificado y sancionado en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), referente al delito de: "Paralización de servicios públicos", en calidad de Autor Mediato. **1.2.-** Con fecha 04 de julio del 2022, una vez verificada la asistencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia de juicio directo, previo a la instalación de la diligencia, la FGE, requirió el uso de la palabra, indicando que los sujetos procesales -procesado y acusadores particulares-, en la etapa de la instrucción fiscal, han requerido la práctica de varias diligencias las que por ser procedentes han sido atendidas, empero, al momento sus resultados no forman parte del expediente fiscal. Que, específicamente, respecto de la persona procesada, se ha requerido pericias técnicas (algunas con cooperación internacional) como: un peritaje antropológico, sociológico, una reconstrucción del lugar de los hechos, de audio video y afines, que consideran relevantes para éste proceso penal; y, que por su complejidad los peritos designados han informado que los plazos otorgados son insuficientes y que requieren una ampliación de los mismos pues pericias de ésta naturaleza demandan un tiempo de entre 30 a 60 días. Que, en el caso de instalar la audiencia de Juicio Directo, la norma permite únicamente su suspensión por una sola ocasión debiendo ser reinstalada en quince días, fecha en la cual tampoco tendrían el resultado de dicha diligencias, pudiendo ocasionar indefensión. Que, además al haber conocido la suscrita la audiencia de flagrancia no existiría imparcialidad al momento de resolver en la etapa de juicio. En el mismo sentido se han pronunciado los acusadores particulares siendo estos la Procuraduría General del Estado y la Empresa Pública Petroecuador. Finalmente el procesado, a través de su defensor técnico particular, ha hecho énfasis en que al no tener la confianza en la Policía Nacional del Ecuador, respecto de las pericias realizadas, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa ha requerido pericias técnicas con asistencia internacional, cuyo resultado es relevante para la defensa y para mejor resolución de la juzgadora. En este contexto, todos los sujetos procesales, solicitaron se eleve a consulta a la Corte Constitucional, la afectación a la garantía de imparcialidad, que podría existir al ser el/la juez/a que conoció la audiencia de flagrancia el/la mismo/a que conozca y

resuelva la audiencia de juicio directo y, por otra parte, la afectación al derecho a la defensa que existe en determinados casos, en los que, la ley no permite extender la instrucción fiscal o la suspensión de la audiencia para la obtención de medios probatorios. **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES, RESPECTO DE LAS PETICIONES.- 2.1.-** Respecto de una posible afectación a la imparcialidad de la juzgadora, considero que en un procedimiento directo, no se ve comprometida la imparcialidad, pues al ser un –procedimiento-, en el que se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, no se realizan apreciaciones o evaluaciones previas sobre los elementos de convicción, como en procesos ordinarios en donde el juez reflexiona efectivamente si un caso merece ir o no a una etapa de juzgamiento, sino que en el proceso directo una vez calificada la flagrancia, se señala audiencia de juicio en donde precisamente analiza la validez procesal, dirige la etapa de juzgamiento, se practican las pruebas, se valoran la misma y se resuelve, por ello la suscrita no tiene duda sobre el punto analizado en los términos planteados. **2.2.-** Por otro lado, a base de las consideraciones que en el siguiente punto se desarrollan, la suscrita considera que efectivamente la norma jurídica contenida en el numeral 6 del Art. 640 del COIP, podría ser contraria a la Constitución de la República del Ecuador, (en adelante CRE), por lo que amparada en lo previsto por el artículo 428 de la Norma Supra en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), se suspendió la tramitación de la presente causa para remitir la siguiente consulta de norma a la Corte Constitucional. **TERCERO.- MOTIVO y FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA DE NORMA.-** En aplicación de los criterios emitidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-13-SCN-CC, dentro del caso No. 0535-12-CN, respecto de la consulta sobre control concreto de constitucionalidad se desarrollan los siguientes argumentos: **2.1.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.**- La disposición jurídica objeto de la presente consulta de norma es el contenido del Art. 640 del COIP numeral 6 que dice: “*Art. 640.- Procedimiento directo.-El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio*”. **2.2.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.**- Se presume que el enunciado normativo descrito, infringe el debido proceso en las garantías establecidas en el Art. 76.7.a),b),c) de la Constitución de la República que dice: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”, en concordancia con lo que establece el Artículo 8 sobre las Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) “*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su*

inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". A efectos de realizar una explicación adecuada de este punto, es importante identificar que las garantías citadas, salvaguardan que los sujetos procesales tengan la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa y que ella no sea limitada en ningún momento procesal. La Corte Constitucional dentro de la Sentencia No.- 1084-14-EP/20 de 26 de agosto del 2019, párr. 25 ha recalcado la importancia de este derecho que: "[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada". De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión, y un proceso injusto que no garantiza los derechos y principios constitucionales. Es por ello que, si bien el procedimiento directo es un procedimiento especial, que se sustancia con el marco legal que lo regula, esto es el Art. 640 del COIP, el trámite propio del procedimiento establece que calificada la flagrancia, el juzgador señalará la audiencia en un plazo máximo de veinte días, con el limitante de que ésta no puede ser diferida, -sin determinar casos de excepción-; y, de manera motivada de oficio o a petición de parte, el juez/a tiene la posibilidad de suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, y que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio, siendo este límite temporal, entendida como una regla del trámite la que ha criterio de la suscrita podría vulnerar el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y como (principio constitucional), pues el legislador no ha previsto casos excepcionales o circunstancias que puedan darse en el curso del proceso, y que merezcan al menos un análisis por parte del juzgador/a. **2.3.- Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.-** En el caso concreto signado con el No.- 05283202201164 tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, en el que todos los sujetos procesales han referido la necesidad de obtener las pruebas solicitadas y dispuestas por el titular de la acción penal (Fiscalía) la aplicación del numeral 6 del Art. 640 del COIP, causaría indefensión afectando gravemente el debido proceso y, por otra parte, su inaplicación contrariaría la parte in fine del Art. 76, numeral 3 de la Constitución, esto es el derecho constitucional a la observancia del trámite propio de cada procedimiento. De esta forma la norma legal puesta en duda es relevante para la decisión del caso concreto, ya que, su regulación temporal de quince días, es insuficiente para casos, como el presente en el que se requiere imprescindiblemente garantizar un enfoque intercultural, en un Estado constitucional que se define como tal, conforme el mismo Art. 1 de la Constitución, pues es necesario recalcar que el patrocinio jurídico del procesado considerando relevante para su defensa, requiere una Pericia Antropológica, pericia que como hace referencia la Corte Constitucional en varios de sus fallos entre ellos la Sentencia No.-

266

004-14-SCN-CC, son concebidas, como medio de prueba valido y eficaz dentro del proceso judicial ecuatoriano, que permite al juez interiorizar culturas ajenas a la propia cuyo aporte podría convertirse en argumento para aplicar o no interpretaciones interculturales y que contribuya a la solución del problema jurídico, pero por su naturaleza y complejidad no puede realizarse en los plazos regulados por la norma, lo que repercute en la garantía de contar con el tiempo suficiente para su defensa, siendo necesario entonces que en casos particulares en donde la complejidad de las pericias o circunstancias extraordinarias, la norma deba ser regulada con una perspectiva temporal razonable, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías no se vea afectado absolutamente en ningún momento del proceso. En consecuencia, a petición de parte, es decir de la FGE, los acusadores particulares y la persona procesada, se realiza esta forma de control concreto de constitucionalidad. Por lo expuesto y al amparo de lo previsto por el artículo 428 de la CRE en concordancia con el artículo 142 de la LOGJCC, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, al tener la duda razonable y motivada de que la norma jurídica contenida en el numeral 6 del artículo 640 del COIP sea constitucional, se dispone: SUSPENDER la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se cumpla con el procedimiento previsto en el artículo 141 y siguientes de la LOGJCC. Transcurrido el plazo señalado en la norma previamente citada, la suscrita aplicará el contenido del Art. 142 ibídem. Actúe en calidad de secretaria encargada del despacho, la Ab. Mayra Jeaneth Tarco Laica.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



BEDON CUEVA PAOLA ALEXANDRA
JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL


En Latacunga, viernes ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AMORES GALLEGOS SUSANA MARICELA en el casillero electrónico No.0502668809 correo electrónico amoress@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. SUSANA MARICELA AMORES GALLEGOS; CDP COTOPAXI en el correo electrónico cdp.cotopaxi@gmail.com. CHIRIBOGA SANCHEZ JUAN ALFREDO en el correo electrónico juan.chiriboga@eppetroecuador.ec, jorge.canelos@eppetroecuador.ec, pedro.bermeo@eppetroecuador.ec, esteban.yepez@eppetroecuador.ec, jose.goyes@eppetroecuador.ec. CHIRIBOGA SANCHEZ JUAN ALFREDO en el casillero electrónico No.1721230900 correo electrónico juanchiri.gi@gmail.com, juan.chiriboga@eppetroecuador.ec. del Dr./Ab. JUAN ALFREDO CHIRIBOGA SANCHEZ; COORDINADOR DE AUDIENCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COTOPAXI, AB. NELSON MESIAS TIGMASA PADILL en el correo electrónico nelson.tigmasa@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR en el correo electrónico juan.simon@dpe.gob.ec, gabriela.hidalgo@dpe.gob.ec, veronica.pazmino@dpe.gob.ec, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, cesar.cordova@dpe.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR en el casillero electrónico No.0502095417 correo electrónico juanjosimonc@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA; DEFENSORIA PUBLICA DE COTOPAXI en el casillero No.340, en el casillero electrónico No.00305010002 correo electrónico penalcotopaxi@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA COTOPAXI PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico armendariza@fiscalia.gob.ec, caizam@fiscalia.gob.ec, chacond@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.258, en el casillero electrónico No.0502326622 correo electrónico fedoti3ltx@fiscalia.gob.ec, romerop@fiscalia.gob.ec, nogalesmj@fiscalia.gob.ec, garciap@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. SERGIO PATRICIO GARCIA CARDENAS; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.258, en el casillero electrónico No.1712742004 correo electrónico myanez777@hotmail.com, yanezz@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. YANEZ ROMERO ZOILA MARICELA; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.0501553093 correo electrónico capomo6036@gmail.com, pauli.hoga@hotmail.com, lenin.sar9@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.0501751143 correo electrónico raulilaquiche@hotmail.com. del Dr./Ab. ILAQUICHE LICTA RAUL CLEMENTE; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.0503115966 correo electrónico maferpoveda28@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA POVEDA SANCHEZ; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.0503221541 correo electrónico mausebas95@gmail.com. del Dr./Ab. MAURICIO SEBASTIAN PARREÑO RIVERA; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.1715052492 correo electrónico davidcorderoheredia@hotmail.com. del Dr./Ab. CORDERO HEREDIA DAVID ALBERTO;

IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero electrónico No.1717198251 correo electrónico lenin.sar9@gmail.com. del Dr./Ab. LENIN ESPARTACO SARZOSA SANTOS; IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS en el casillero No.316, en el casillero electrónico No.0502372436 correo electrónico lait-li@hotmail.com. del Dr./Ab. IZA TOCTAGUANO LUIS ARTURO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REGIONAL CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.0503377012 correo electrónico n-inetris@hotmail.com, ccondor@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CRISTIAN EFRAIN CÓNDROR AQUIETA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REGIONAL CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.1600434987 correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, alex.uribe@pge.gob.ec, ccondor@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcarrion@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ALEX RODRIGO URIBE EIVAR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REGIONAL CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.1717642142 correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec. del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; QUISPE QUISPE MERCEDES OLIMPIA en el casillero electrónico No.0502212418 correo electrónico quispem@fiscalia.gob.ec, merceoli77@yahoo.es. del Dr./Ab. MERCEDES OLIMPIA QUISPE QUISPE; TAYUPANTA TAYUPANTA CELIA LUCILA en el correo electrónico tayupantacelia2020@yahoo.com. Certifico:


TARCO LAICA MAYRA JEANETH

SECRETARIO

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. LO CERTIFICO.
Latacunga, 14 de Julio del 2022.


Abg. Mayra Jeaneth Tarco Laica
SECRETARIA (RT) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON
SEDE EN EL CANTON LATACUNGA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAYRA JEANETH
TARCO LAICA
C = EC
L = LATACUNGA
CI
0502496565